

rad. 2019-1028 CONTESTACION DEMANDA

carlos portela <karge29@gmail.com>

Jue 27/01/2022 12:15 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (140 KB)

CONTESTACION PAGARE.pdf;

Buenas tardes.

Adjunto lo referenciado.

DATOS DEL PROCESO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL.
DEMANDADA: ORTEGA ACOSTA ENEIDA MAGALI
RADICADO 2019-1028

Quedo atento.

Cordialmente.

CARLOS GERARDO PORTELA

3125804485 karge29@gmail.com

Bogotá D.C.- Colombia



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



Doctor

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Juzgado Setenta Y Ocho (78) Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Setenta (60) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL.
DEMANDADA:	ORTEGA ACOSTA ENEIDA MAGALI
ASUNTO:	CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO
RADICADO	2019-1028

CARLOS GERARDO PORTELA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.901.469 de Bogotá D.C., abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 311.201 del Consejo Superior de la Judicatura, designado como curador *ad litem* de las demandada **ORTEGA ACOSTA ENEIDA MAGALI**, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, atentamente concurre a su despacho con el objeto de contestar la demanda de la referencia y proponer las excepciones a las que haya lugar, lo anterior conforme a los siguientes términos.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- PRIMERO.** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
- SEGUNDO.** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
- TERCERO.** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
- CUARTO.** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
- QUINTO.** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
- SEXTO.** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
- SÉPTIMO.** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
- OCTAVO.** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
- NOVENO.** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe.
- DÉCIMO.** ES CIERTO.
-



FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, teniendo en cuenta que el título valor pagaré No. 107663 a favor de la **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL** se encuentra prescrito, pues fue creado y firmado el día 20 de agosto de 2010, con fecha de exigencia del 30 de octubre de 2010 y la demanda fue radicada hasta el 25 de junio de 2019, de acuerdo con acta de reparto vista a folio 14 del expediente.

Por otro lado, también se encuentra prescrita la deuda de conformidad al art. 94 de Código General del Proceso, que manda a notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de la providencia y en este caso el demandante solicita emplazamiento hasta el 12 de noviembre de 2020, casi cuatro meses extemporáneamente.

1. Me opongo a esta pretensión por cuanto como no se notificó en el tiempo contemplado por la ley, el Pagare se encuentra prescrito.
2. Me opongo a esta pretensión por cuanto como nada se debe de capital, nada se debe por concepto de intereses de plazo.
3. Me opongo a esta pretensión por cuanto como nada se debe de capital, nada se debe por concepto de intereses moratorios.
4. Me opongo pues nadie puede ser condenado en costas y agencias en derecho hasta tanto sea vencida en juicio.

EXCEPCIONES PERSONALES ENTRE LAS PARTES Y/O DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO.

Solicito al señor juez, declarar probadas las excepciones, con la consecuente terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de mi defendido y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

1. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

1. El título valor pagaré era exigible el 30 de octubre de 2010, periodo en el cual no se efectuó reclamación alguna y empezó a correr el término de la prescripción.
2. La parte actora presentó demanda el día 25 de junio de 2019, incumpliendo el término de prescripción del título valor.
3. Se libró mandamiento de pago el día 23 de julio de 2019, notificado al demandante por estado el día 24 de julio de 2019.



4. De acuerdo con el numeral anterior, la parte demandante contaba con el término de un año es decir hasta el día 23 de julio de 2020, para notificar al demandado de conformidad al artículo 94 del Código General Del Proceso.
5. Como podrá apreciar el Despacho, el demandante solicito emplazamiento del demandado hasta el 12 de noviembre de 2020, transcurriendo así un periodo de casi 4 meses, es decir que feneció el término del artículo 94 del Código General del Proceso. No cumpliendo con la carga impuesta en este ordenamiento.
6. Teniendo en cuenta que dicha obligación se encuentra prescrita, la accionante no cuenta con la posibilidad de ejercer una acción para hacer efectivo el título valor.
7. Realizando un análisis al caso en concreto, salta a primera vista la dejadez por parte del acreedor en el en el ejercicio de sus derechos, ya que no desplegó con la debida diligencia las actividades tendientes a obtener la satisfacción de su crédito, lo que unido al transcurso del tiempo determinado por la ley, da lugar a la prescripción de la acción cambiaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El titulo valor denominado pagaré está regulado en la legislación colombiana a partir del artículo 709 del Código de Comercio y siguientes, en el cual nos dicta los requisitos del mismo para su validez.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual indica las disposiciones generales del Título Valor, que deberá contener obligaciones claras, expresas y exigibles, En este caso se considera claro y expreso el pagaré pero no es exigible por la prescripción, donde para el caso que nos ocupa, la demandante encamino acciones para interrumpir la prescripción descrita en el artículo 789 del Código de Comercio "Prescripción de la acción cambiaria directa la cual es por el termino de TRES (3) años.

Por ende, se incumple el termino de prescripción al presenta de la demanda hasta el 25 de junio de 2019 y por otro lado incumple lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso, sin embargo, incumplió con las cargas impuestas en el mismo a no haber realizado la notificación al extremo pasivo dentro del año siguiente contado a partir de la notificación del mandamiento de pago.

Es decir, que desde el 24 de julio de 2019 (fecha en la que se libró el mandamiento de pago), empezó a correr el término de un año para notificar al ejecutado de dicha providencia y evitar la prescripción de la obligación aquí pretendida, por lo que se debió realizar la notificación en mención antes del 24 de julio de 2020. Teniendo en cuenta esto, encontramos que la parte actora solicito el emplazamiento de la parte demandante hasta el 12 de noviembre de 2020 casi 4 meses después de vencido este término, por ende, sin lugar a equívocos que la obligación reclamada dentro de este proceso se encuentra prescrita.



De ésta forma puede verse claramente que el término de prescripción según el artículo 94 Del Código General del proceso se encuentra ampliamente vencido y por consiguiente la Acción se encuentra igualmente prescrita.

En consecuencia, le solicito de manera respetuosa que se declare probada la excepción de prescripción y en consecuencia se profiera sentencia que deje sin valor ni efecto las pretensiones que se incoaron con el libelo introductorio, condenando en costas y perjuicios a la parte actora.

2. EXCEPCIÓN GENERICA (ART. 282 DEL C. G. P.)

Consiste la anterior excepción que, si al efectuarse un estudio detallado y una valoración conjunta de la prueba, el juez encontrare probada alguna excepción la misma deberá ser declarada al proferirse la sentencia de manera oficiosa conforme lo establece el Artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicito a usted señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y alegadas con el presente escrito.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito señor juez se tengas en cuenta las siguientes pruebas Documentales:

1. Las obrantes dentro del proceso de la referencia.

PETICIONES:

Comendidamente me permito solicitar a Usted, Señor Juez, se sirva acceder a las siguientes solicitudes:

1. Que se declare probada la Excepción denominada Prescripción de La Acción Cambiaria incoada por el suscrito.
2. Que declaren infundadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
3. Que se Declare terminado el presente proceso y en consecuencia se decrete el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares.
4. Sírvase señor Juez, en caso de acceder al primer punto de las solicitudes, condenar en costas y agencias en derecho al demandante por haber incoado esta acción, como a todos y cada uno de los perjuicios ocasionados con el decreto de la medida cautelar de conformidad al Art. 283 del Código de General del Proceso.

NOTIFICACIÓN:

- La parte demandada recibe notificaciones personales en la dirección indicada en la demanda.



CARLOS GERARDO PORTELA
ABOGADO

-
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 36 d sur # 10B-65 este de Bogotá D.C. o en los teléfono: 3125804485, correo electrónico: karge29@gmail.com

Del señor Juez,

CARLOS GERARDO PORTELA
C.C. N° 79.901.469 de Bogotá D.C.
T.P. N° 311.201 del C.S.J.